



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación 46

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00036-00
ACCIONANTE: INES SALCEDO BETANCOURT
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de Mayo, de dos mil dieciséis (2016).

Se observa que en el auto Interlocutorio No. 058 que admitió la demanda¹ se incurrió en error en la identificación del apoderado de la parte actora, por lo tanto, se reconoció personería a un abogado diferente al que la demandante otorgó poder. De esta forma se procede a corregir el referido auto, reconociendo personería al abogado RODRIGO LEON SOTO identificado con C.C. 79.234.338 portador de la Tarjeta Profesional No. 227.548 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 2 del expediente.

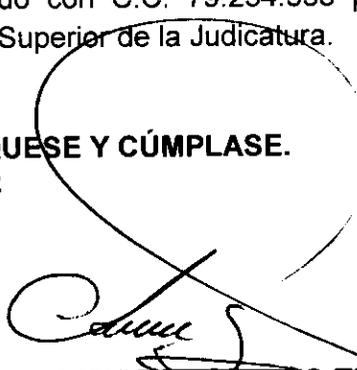
Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se establece que "...se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Acorde con la norma en precedencia, debe enmendarse el error en que se incurrió en dicha providencia.

En consecuencia el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto No. 058 del 16 de marzo de 2016 que admitió la demanda interpuesta por la señora INES SALCEDO BETANCOURT contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para lo cual y para todos los efectos se entenderá reconocida la personería al abogado RODRIGO LEON SOTO identificado con C.C. 79.234.338 portador de la Tarjeta Profesional No. 227.548 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL Juez


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

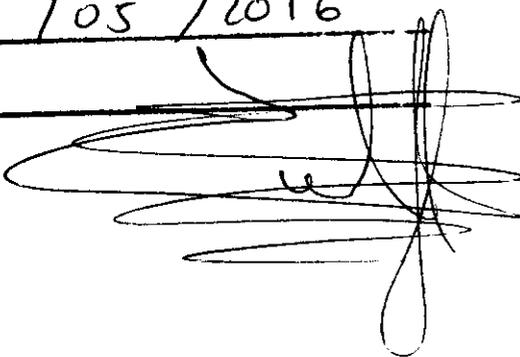
¹ Visible entre folios 35 y 36

JUEGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

de 04 / 05 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0000214

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00048-00
EJECUTANTE: GLORIA STELLA LLANOS MONROY
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación realizada por la apoderada de la parte actora obrante a folios 50 a 53 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 014 del 11 de marzo de 2016 (fls. 35 del exp.), el Despacho inadmitió el presente medio de control, con la finalidad de que la parte actora aporte el contrato de mandato con la respectiva firma autentica en original y no en copia simple como se efectuó, para tener certeza respecto de la legitimación en la causa por activa.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia antes mencionada, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición frente a la decisión de inadmisión adoptada por el Despacho (fls. 40-43 del exp.).

Del recurso de reposición interpuesto por la parte actora se corrió traslado conforme al artículo 319 del C.G.P. (fls. 45 del exp.).

Una vez vencido el traslado el Despacho procedió a desatar el recurso y mediante auto interlocutorio No. 149 del 14 de abril de 2016 resolvió no reponer el auto No. 014 del 11 de marzo 2016 y mantuvo la decisión adoptada en dicha providencia.

Finalmente, la apoderada de la parte actora allega memorial obrante a folios 50 a 53 dentro del término, y en el cual manifiesta que subsana la demanda.

CONSIDERACIONES

De la verificación de la documentación aportada por la apoderada de la parte actora obrante a folios 50 a 53 del expediente, observa el Despacho que no se corrigió el defecto percatado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda y el cual se mantuvo en la decisión que resolvió el recurso de reposición.

En ese sentido, considera el Despacho que el documento aportado por la parte actora, constituye la sustentación de las razones de inconformidad con la decisión de inadmisión que ya fue objeto de decisión por parte de esta instancia judicial y, bajo esa premisa, se deduce que la corrección que se requirió se hiciera no se efectuó por la parte demandante, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del

artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá el rechazo del presente medio de control.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

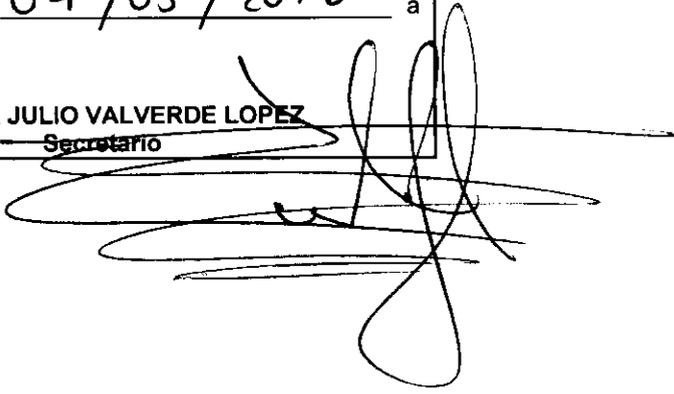
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora GLORIA STELLA LLANOS MONROY en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>033</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)*

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. I.

0000215

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00043-00
DEMANDANTE: LUIS ETELBERTO ARANGO VARELA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

03 MAY 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto No. 186 del 25 de abril, por medio del cual fue rechazada la demanda (fl. 57 del exp.).

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 00186 del 25 de abril de 2016 (folio 57), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla, lo cual no se hizo.

En contra de dicha decisión la apoderada judicial de la parte demandante, con fecha 26 de abril del año corriente, interpuso recurso de apelación (folios 59 a 63 del exp.).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 00186 del 25 de abril de 2016.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE

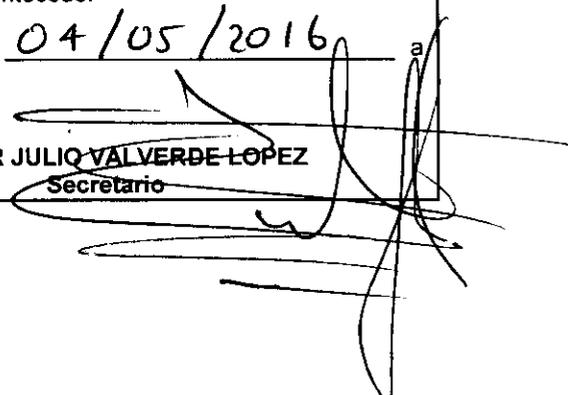
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dra. CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.682.829 y tarjeta profesional No. 173.112 del CSJ en los términos de los poderes que le fueras conferidos y que obran en el expediente a folios 1-8 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

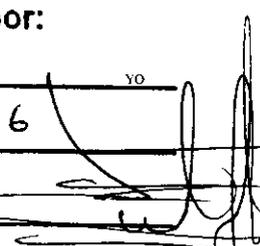
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 033 yo

de 04 / 05 / 2016

Secretari:, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000217

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISIO QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, _____

03 MAY 2016

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las siguientes peticiones elevadas en el expediente:

- El Gestor de Valores y Recaudos del Banco de Occidente, en respuesta a la solicitud de embargo de las cuentas ordenada por este Despacho mediante providencia No. 060 del 17 de marzo de 2016, manifestó que no le es posible aplicar la medida de embargo, como quiera que los dineros de la cuenta corriente a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, corresponden a recursos inembargables y por tanto solicita al Despacho que señale si procede alguna excepción a la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo (fls. 45-46 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

-De otra parte la auxiliar del Departamento de embargos del Banco de Colombia, igualmente señaló que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables y en consecuencia no procedieron a aplicar la medida ordenada hasta tanto se remita el fundamento legal que justifique la medida de embargo (fls. 48 a 51 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

-Finalmente, la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicita la corrección o aclaración del auto que decretó las medidas cautelares, al respecto señaló que solicita el levantamiento de las medidas cautelares en atención a que dicha medida recae sobre bienes del estado que son de naturaleza inembargables de conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, gozando de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

Señaló que la cuentas a embargar no pertenecen a pago de sentencias judiciales, por lo tanto no es procedente su embargo, por tanto solicita se levanten las medidas cautelares ordenadas.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se observa que la regla general es que son inembargables, no obstante existen unas excepciones a tal regla.

Ahora bien, la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de

las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de julio de 1997, expediente S 694, con ponencia del Carlos Betancur Jaramillo, atendiendo a la Sentencia C-354 de 1997, proferida por la Corte Constitucional y finalmente la sentencia C-1154 de 2008, recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad, así la providencia en comentario dijo:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado a cerca del principio de inembargabilidad... La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546/92, C-013/93, C-017/93, C-337/93, C-555/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-402/97, T-531/99, T-539/02, C-793/02, C-566/03, C-1064/03, T-1105/04 y C-192/05. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos

(...)

4.3.- En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad presupuestal de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

4.3 La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

providencias. Así fue declarado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contenciosos Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

De lo anteriormente expuesto se infiere:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. **Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.**
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de las obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”

De lo anterior claramente se desprende que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que una de las excepciones es la inembargabilidad de los recursos del Sistema general de Participaciones para obtener el pago de las obligaciones contenidas en sentencias, de manera que siguiendo el criterio señalado por la Corte Constitucional, se advierte que en el presente caso, aplica una de las excepciones. Ello, dado que el cobro aquí exigido tiene su origen en la condena impuesta por el Consejo de estado en sentencia del 16 septiembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso de Reparación Directa donde el demandante fue la parte ejecutante y la entidad demandada la parte ejecutada, Rad. No. 76001-23-31-000-2000-01-01731-01 (31.153), y al momento de presentarse la demanda ejecutiva se había agotado el cobro ante la administración, sin éxito, el plazo previsto en el C.C.A, para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

Así las cosas, en respuesta a lo solicitado por las entidades bancarias a saber BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, es del caso señalar que en cuanto a las excepciones en el presente caso ya se dejó claro que se trata de una obligación que consta en un título ejecutivo constituido por una sentencia y que bajo los parámetros antes reseñados constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, así mismo en cuanto al fundamento legal y jurisprudencial requerido por el Departamento de Embargos de Bancolombia es del caso remitirle el presente auto que contiene los argumentos para los fines pertinentes.

Finalmente, respecto a la solicitud de corrección o aclaración del Auto No. 060 del 17 de marzo de 2016, elevada por la Dra. Martha Milena Panche Ballén, observa el Despacho

que los argumentos esbozados corresponden a una solicitud de levantamiento de medida cautelar más no de corrección y aclaración por lo que el Despacho considera que las explicaciones antes señaladas son más que suficientes para despachar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de manera desfavorable. Agregándose además que la solicitante del desembargo no precisó si efectivamente fueron retenidos dineros que gozaran del principio de inembargabilidad de los recursos, pues su petición tiene un sustento de carácter general e informativo sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación, más no señala, ni acredita que la medida afectó algún recurso que tenga dicho carácter.

Con todo considera el Despacho señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

Igualmente, es de aclarar que en el auto No. 060 de fecha 17 de marzo de 2016, se indicó de manera clara que la medida de embargo sólo procederá respecto de los bienes inembargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P., asimismo, dicha medida aplica según la Jurisprudencia antes mencionada de la Corte Constitucional, en primer lugar sobre los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y si no lo hubiere o no alcanzare sobre los demás bienes y recursos del sector al pertenezca la obligación insoluta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto No. 060 de 17 de marzo de 2016 elevada por la Dra. Martha Milena Panche Ballén, apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ACLARAR el auto No. 060 del 17 de marzo de 2016, mediante el cual se decretó el embargo retención de dineros depositados en distintas entidades financieras de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el sentido de indicar que el embargo y retención decretado en el auto en mención, aplica según los discurre tanto legal como jurisprudencialmente antes esbozado en sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones por tanto es una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos de la nación.

TERCERO: remitir copia de este auto a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, para los fines pertinentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el respectivo trámite

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

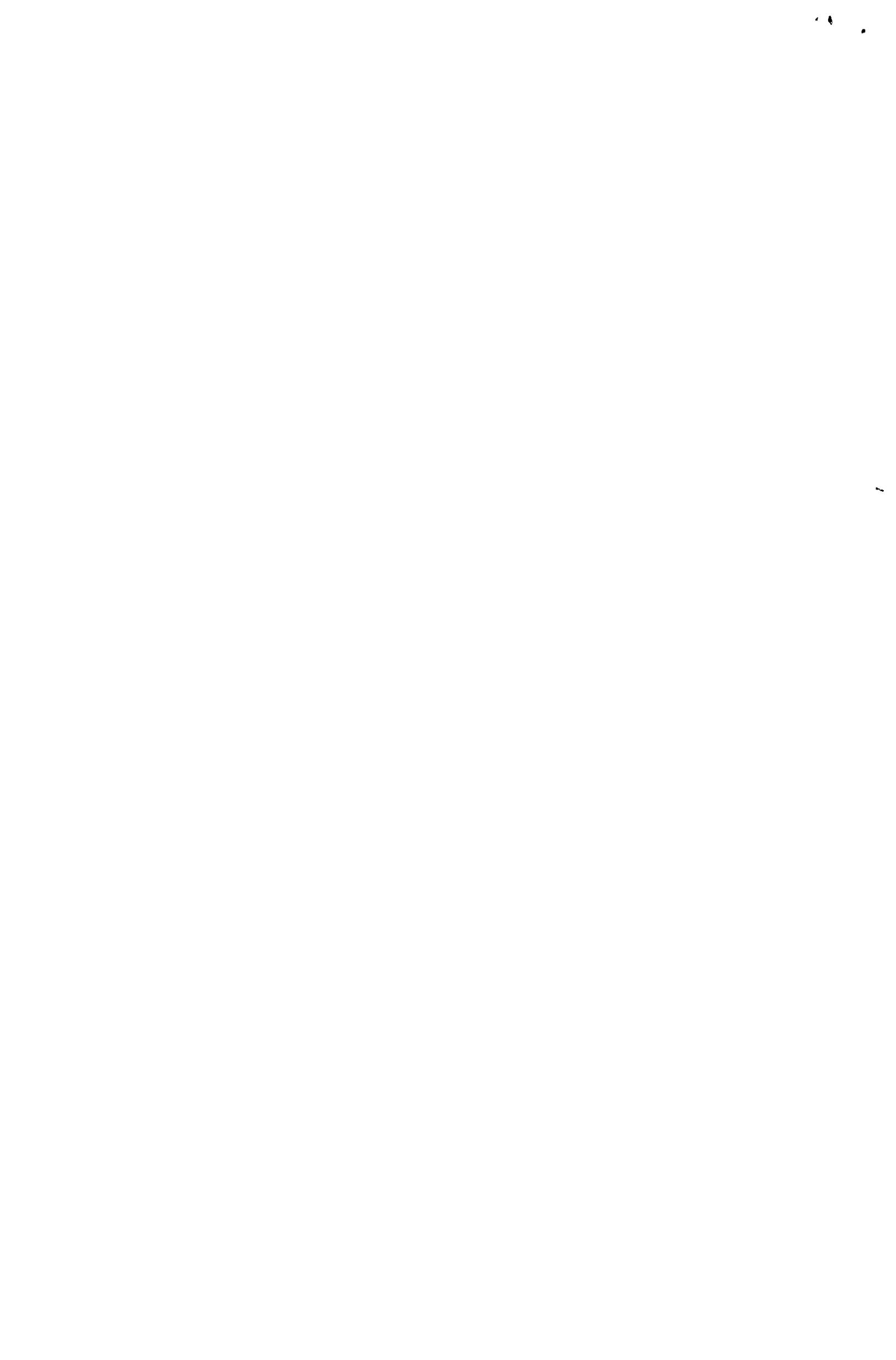
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 / 05 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



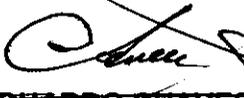


De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

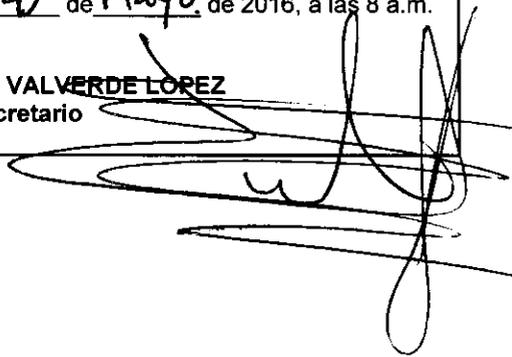

~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA~~
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 033, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOREZ
Secretario



lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

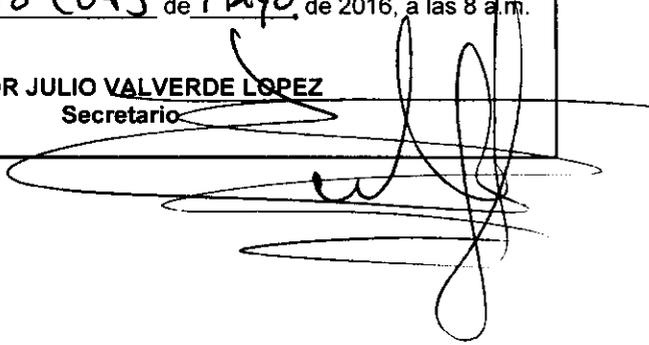

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 033, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000220

RADICADO: 760013340021-2016-00105-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Juan Carlos Rentería en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y **b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por

lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

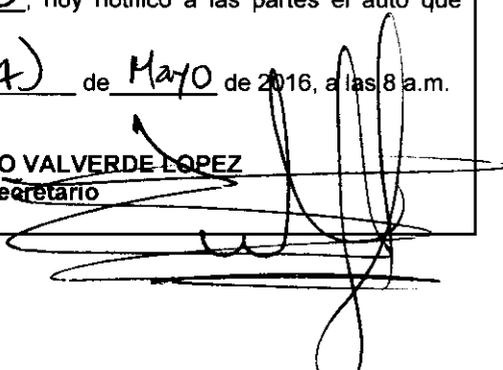

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 033, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - *desistimiento tácito* -.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>033</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Cuatro (04)</u> de <u>Mayo</u> de 2016, a las <u>8</u> a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000222

RADICADO: 760013340021-2016-00101-00
DEMANDANTE: RUBIEL DE JESÚS AGUDELO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Rubiel de Jesús Agudelo González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
- a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el

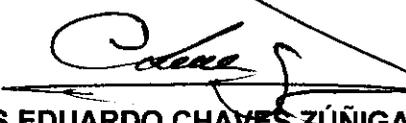
artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>033</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Cuatro (04)</u> de <u>Mayo</u> de 2016, a las <u>8</u> a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 